

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-TP-21/2021

ACTORA: C. PETRA SANTOS ORTIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA
SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-TP-21/2021**, promovido por la C. Petra Santos Ortiz, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, en contra del Acuerdo CG68/2021, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "Por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del Estado de Sonora, así como para declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al referido cargo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes"; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se estableció el plazo para obtener el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para Gubernatura.

III. Acuerdo CG81/2020 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad el Acuerdo CG81/2020³, "Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, presentada por la C. Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes".

IV. Acuerdo CG68/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo CG68/2021⁴, "Por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del Estado de Sonora, así como para declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al referido cargo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes"

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Juicio ciudadano. A fin de controvertir el Acuerdo CG68/2021 mencionado en la fracción IV del "resultando" que antecede, con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la C. Petra Santos Ortiz presentó ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno (f.1), dictado en el cuaderno de varios del índice de este órgano

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

³ Acuerdo CG81/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG81-2020.pdf>

⁴ Acuerdo CG68/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2021.pdf>

jurisdiccional, se ordenó remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, para efecto que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; posteriormente, mediante oficio IEE/PRESI-0503/2021 (ff.4-5), de fecha diez de febrero del año que transcurre, la responsable remitió a este Tribunal diversas constancias, entre ellas, las tendientes a dar cumplimiento al trámite de publicitación antes mencionado.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha once de febrero de dos mil veintiuno (f.163), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano de la C. Petra Santos Ortiz, registrándolo bajo expediente JDC-TP-21/2021; por otro lado, se tuvo a las partes señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oírlas y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno (ff.166-167), al estimar que el medio de impugnación interpuesto por la C. Petra Santos Ortiz reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno (f.90), signado por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que

no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El juicio ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado se emitió en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, por tanto, si la demanda de juicio ciudadano fue presentada el día cuatro de febrero del año que transcurre, es evidente que la misma se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. **Forma.** El medio de impugnación en comento se presentó por escrito, y en él se hizo constar tanto el nombre, como domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas; de igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. **Legitimación.** La actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio.

por tratarse de una ciudadana que se ostenta como aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votada, en términos de lo previsto en el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; para efecto de acreditar el carácter con que se ostenta, exhibe la constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte (f.52), el cual a su vez reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos (ff.87-89).

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

I. Pretensión. La pretensión de la actora, C. Petra Santos Ortiz, consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo CG68/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, para efecto de que se le otorgue el derecho de registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora de Sonora para el proceso electoral ordinario local en curso.

II. Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE ~~CON~~**

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Una vez expuesto lo anterior, por cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal sintetizará e identificará por temática e incisos consecutivos los motivos de disenso hechos valer por la actora, en los siguientes términos:

a) Negativa de extender el plazo para recabar apoyo ciudadano.

Al respecto, la actora señala que mediante diversos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitó que se modificara el período de obtención de apoyo ciudadano, debido al semáforo epidemiológico y la situación de emergencia en el país, en nuestro estado y en el mundo, a lo cual, la responsable no proveyó de conformidad su pretensión, lo que le generó un perjuicio, pues el Instituto local no tomó en cuenta diversos criterios del país sobre la pandemia y criterios del sector salud municipal, estatal y federal, para efecto de ampliar el plazo para recabar dicho apoyo y brindar a la suscrita la posibilidad de seguir en la contienda.

b) Inequidad en la contienda y vulneración a las reglas de paridad de género.

En cuanto a esta temática, la actora manifiesta que el acuerdo impugnado CG68/2021 del Consejo General del Instituto Electoral local le ocasiona severos agravios de difícil reparación, derivados de la presunta vulneración a la equidad en la contienda y a las reglas de paridad de género, los cuales define como un derecho de los ciudadanos a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, estandarizando las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos.

Al respecto, señala la actora que el acuerdo impugnado resulta violatorio del artículo primero de la Constitución Federal, que establece los principios de igualdad y no discriminación, pro persona y progresividad, pues no garantiza el principio de paridad de género horizontal a nivel de candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, toda vez que, en el presente proceso electoral, los candidatos a dicho cargo son hombres.

Manifiesta que, la responsable pretende retroceder en el avance que ha tenido la entidad en relación con los derechos de las mujeres, pues no argumenta por qué la paridad horizontal no se contempla en la etapa de postulación y registro de candidaturas del proceso electoral; por ello, considera que el criterio seguido por el Instituto Electoral local es discriminatorio para las mujeres, aunado a que de forma consuetudinaria, los partidos políticos han desarrollado prácticas de exclusión hacia ellas en este rubro, pues al no encontrarse obligados por una norma, inobservarán como hasta ahora, tales derechos, lo cual incidirá en el número de candidatas a la gubernatura de Sonora.

Derivado de lo anterior, la paridad entre los géneros conlleva la adopción de medidas eficaces para alcanzar un plano de igualdad en la participación política de hombres y mujeres, perceptible desde cualquier punto de vista bajo el que se examine la postulación y el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular; por ello, en virtud de la presunta violación al principio de alternancia y paridad de género, la actora considera que debe revocarse el acuerdo impugnado, para efecto de otorgarle el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora.

c) Fallas en la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a este apartado, señala la actora que la nueva funcionalidad que brinda la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano" del Instituto Nacional Electoral para captar el apoyo ciudadano en forma directa, presentó múltiples fallas para acceder, lo cual le ocasionó quebrantos e imposibilidades materiales para cumplir con el porcentaje requerido para obtener el derecho a registrarse a la candidatura al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora.

d) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado CG68/2021.

Refiere la actora que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, específicamente en la parte en que la responsable no amplía el periodo de obtención de apoyo ciudadano para las candidaturas independientes en el Estado de Sonora; asimismo, señala que el Instituto local no tomó en cuenta cómo es que el plazo fijado resultó insuficiente para cada aspirante a candidato independiente para efecto de recabar el apoyo, así como el tipo de afectación que podría generarse con ello al desarrollo del proceso electoral, es decir, no expresó claramente la causa extraordinaria que llevó a la responsable a tomar la determinación que se controvierte.

Señala además, que no es suficiente motivar la emisión del acuerdo impugnado en la situación de salud pública generada por la pandemia, pues la emergencia sanitaria se ha presentado de manera distinta en cada municipio del Estado, por lo que el trato genérico que se pretende aplicar resulta ilegal por no atender al caso concreto de cada lugar.

Por último, manifiesta que en el acuerdo aquí impugnado, la responsable no reconoce las complicaciones que se presentaron en el proceso electoral concurrente 2020-2021 para recabar el apoyo ciudadano, originadas por la emergencia sanitaria, así como tampoco expone las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dar un trato desigual a los que aspiran a una candidatura independiente en los próximos comicios, por lo que su derecho a ser votada sólo puede reponerse mediante la modificación del acuerdo de mérito para efecto de otorgarle el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora.

- e) **Vulneración a sus derechos humanos de participar en la contienda al declarar desierto el proceso de selección de candidatos independientes al cargo de Gobernador(a) del Estado de Sonora. (Restricción de su derecho a ser votada).**

En cuanto a esta temática, la actora manifiesta que al declarar desierto el proceso de selección de candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, se vulnera su derecho humano de poder participar en la contienda, así como el derecho de candidatas y candidatos a ser votados en relación al principio de igualdad; razón que estima suficiente para revocar el acuerdo impugnado y concederle así el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo antes señalado.

III. Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG68/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública virtual extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, "Por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del Estado de Sonora, así como para declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al referido cargo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes", fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por la parte actora, serán estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Derivado de lo anterior, para efecto de pronunciarse sobre la procedencia de lo alegado por la actora, es esencial exponer lo que el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario establecen respecto a las candidaturas independientes; lo anterior, por corresponder a la temática objeto de litis en el presente asunto.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. [...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

De los preceptos constitucionales transcritos, es posible advertir que a nivel federal se reconoce el derecho de los ciudadanos para solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral correspondiente, a fin de contender a cargos de elección popular; asimismo, otorga a los Estados la facultad de establecer las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo las elecciones de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece al respecto:

"ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:
[...]

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.
[...]"

"ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. **La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales.**

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. No habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

De los preceptos legales establecidos en la Constitución Política de esta entidad, se reconoce el derecho de los ciudadanos Sonorenses a poder ser votados a cargos de elección popular en el Estado; una de las formas de acceder a tal derecho es a través de la vía independiente, realizada mediante solicitud efectuada a la autoridad electoral competente que resulta ser el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismo público encargado de la organización de la elecciones en el Estado.

Por último, se señala que deberán establecerse mecanismos para regular el régimen de las candidaturas independientes, los cuales deberán ser de conformidad con la Constitución Federal y las leyes aplicables.

En lo relativo a los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Para la organización y desarrollo de la elección en la que participarán candidatos independientes, el Consejo General creará una comisión especial, la cual será competente en coordinación con los consejos electorales. Dicha comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose en las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal, conforme a la definición de sus atribuciones, **observando para ello las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable.**"

"ARTÍCULO 9.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley. **Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.**"

"ARTÍCULO 10.- Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I.- Gobernador del estado de Sonora;

[...]"

“ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- I.- De la convocatoria;
- II.- De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- III.- De la obtención del apoyo ciudadano;
- IV.- Declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y
- V.- Del registro de candidatos independientes.”

“ARTÍCULO 13.- El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo ciudadano, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.

El plazo de apoyo ciudadano a que se refiere el párrafo anterior, deberá ajustarse a los plazos previstos en la presente Ley para las precampañas de la elección de que se trate.

[...]

“ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito, en el formato que el Consejo General determine.

Durante los procesos electorales ordinarios, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, ante el Instituto Estatal.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidato independiente.

[...]

“ARTÍCULO 15.- A partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente.”

“ARTÍCULO 16.- Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.”

“ARTÍCULO 17.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

[...]

“ARTÍCULO 20.- Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

[...]

“ARTÍCULO 26.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

[...]

II.- De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la presente Ley, dependiendo de la elección que se trate; y

III.- Si ninguno de los aspirantes registrados al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la presente Ley, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

[...]

“ARTÍCULO 27.- La comisión especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

[...]

“ARTÍCULO 30.- Para registrarse como candidato independiente a un cargo de elección popular deberá:

I.- Presentar su solicitud por escrito;

[...]

III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley;

[...]

“ARTÍCULO 182.- Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

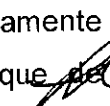
[...]

(Lo resaltado es nuestro).

De la lectura del contenido de los preceptos legales anteriormente transcritos, es posible establecer lo siguiente:

1. Es derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, mismo que se sujetará a los requisitos, condiciones

términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la Ley electoral local; tratándose del requisito de la obtención del apoyo ciudadano, en todos los casos será del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda.

2. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando, entre otras cosas, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir y los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía.
3. Derivado de lo anterior, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito, en el formato que el Consejo General determine; el plazo para realizar tal manifestación es a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.
4. Una vez que se realiza la manifestación de intención para contender a un cargo de elección popular por la vía de candidatura independiente y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidato independiente.
5. A partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.
6. Los actos para recabar el apoyo ciudadano, son todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección a nivel local, ya sea al cargo de Gobernador, Diputado por mayoría relativa o Presidente Municipal, Síndico y Regidor.
7. El plazo para recabar el apoyo ciudadano deberá ajustarse a los plazos previstos en la Ley electoral local para las precampañas de la elección de que se trate; para el caso de precandidatos a Gobernador, las precampañas podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.
8. Para la candidatura de Gobernador, el requisito de apoyo ciudadano deberá ser el equivalente a por lo menos, el 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
9. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, el Consejo General del Instituto emitirá la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate.
10. De los aspirantes registrados al cargo de Gobernador del Estado, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que 

manera individual, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando el requisito de cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Por otro lado, el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021⁵, establece, en lo que respecta a la materia de litis del presente asunto, lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto, establecer con claridad el procedimiento para el registro de la ciudadanía que desee participar en candidaturas independientes a los cargos de elección popular para gobernador(a), fórmulas de diputados(as) por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.”

“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

[...]

III. **Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano:** El conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los y las aspirantes a candidaturas independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato(a) independiente y contender en la elección constitucional.

IV. **Aplicación móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el INE para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes, así como para llevar registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de los ciudadanos(as) que respalden a dichos(as) aspirantes.

V. **Aspirantes a candidatos(as) independientes:** La ciudadanía que inicie los trámites correspondientes para obtener su registro como candidatos(as) independientes a los cargos de elección popular para gobernador(a), fórmulas de diputados(as) por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

[...]

VIII. **Candidatos(as) independientes:** Los ciudadanos(as) que cuenten con registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora para participar como candidatos(as) independientes a los cargos de elección popular para gobernador(a), fórmulas de diputados(as) por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

[...]

XIV. **Convocatoria:** Documento que emite el Consejo General dirigido a las personas interesadas en postularse para alguna candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello.”

⁵ Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobado por el Consejo General de ese Organismo público, mediante acuerdo CG49/2020, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte; disponible para consulta en el portal de internet: http://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg49-2021_anexo_-_reglamento_de_candidaturas_independientes_del_instituto_estatal_electoral_y_de_participaci%C3%93n_ciudadana_para_el_proceso_electoral.pdf

“Artículo 4.- La ciudadanía interesada en postularse como aspirante a una candidatura independiente deberá observar en todo momento los formatos que proporcione el Instituto para el correcto cumplimiento de las observaciones, conforme a lo siguiente:

a) Formato 1.- **Manifestación de intención para contender como candidata o candidato independiente** (Gobernador(a), Diputado(a) propietario(a) o Presidente(a) Municipal).

[...]

n) Formato 12.- **Solicitud de Registro de Candidato(a) Independiente a Gobernador(a).**

o) Formato 13.- **Manifestación de voluntad de ser Candidato(a) Independiente al cargo de Gobernador(a).**

p) Formato 14.- **Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de cumplimiento de requisitos para aspirante a candidato(a) a Gobernador(a).**

[...]

“Artículo 11.- El proceso de selección de registro de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

I.- De la Convocatoria;

II.- De los actos previos al registro de candidatos(as) independientes;

III.- De la obtención del apoyo ciudadano;

IV.- Declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados(as) como candidatos(as) independientes;

V.- Del registro de candidatos(as) independientes.”

“Artículo 12.- El Consejo General aprobará la Convocatoria para que los interesados(as) participen en el proceso de selección de candidatos(as) independientes, la cual será publicada a más tardar el 15 de diciembre del año previo a la elección correspondiente, y al menos en dos de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad, en la página de Internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, garantizando que la Convocatoria tenga la más amplia difusión a través de las estrategias de publicidad que determine el Instituto.

La Convocatoria contendrá los siguientes elementos:

[...]

b) **Los cargos de elección para los que se convoca;**

c) **Los requisitos para que la ciudadanía emita los respaldos a favor de los y las aspirantes;**

d) **Precisar días de la recepción de las solicitudes;**

e) **El respaldo ciudadano con base en la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección de que se trate.**

f) **Plazo de apoyo ciudadano que no deberá exceder los plazos para la precampaña establecida en la Ley,**

[...]

“Artículo 21.- La o el aspirante a una candidatura independiente a los cargos de gobernador(a), diputado(a) de mayoría relativa del Congreso del Estado y planillas de ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad, en observancia a lo establecido en el artículo 17 de la Ley, deberán reunir la cantidad de apoyo ciudadano de conformidad con lo siguiente:

I. **Para la candidatura de Gobernador(a), la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos(as) equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.**

[...]

El desglose de cantidades por distrito y municipio se indican en el Anexo “Listado”

Nominal para Convocatoria de candidaturas independientes” relativo al apoyo correspondiente al 3% de las y los ciudadanos del listado nominal de la entidad, distrito o municipio de que se trate con corte al 31 de agosto de 2020.”

“Artículo 23.- Los ciudadanos(as) que obtengan la constancia de aspirantes a candidatos(as) independientes, emitida por el Instituto podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

El plazo para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de:

- a) Gobernador(a) será a partir del 15 de diciembre del 2020 y hasta el 23 de enero del 2021;
- b) Diputado(a) por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado, será a partir del día 4 de enero y hasta el 23 de enero de 2021;
- c) Presidente(a) municipal, Síndico(a) y Regidores(as) de los ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad, será a partir del día 4 de enero y hasta el 23 de enero de 2021.”

“Artículo 24.- Los ciudadanos(as) interesados(as) podrán utilizar cualquiera de los dos procedimientos para recabar el apoyo ciudadano una vez que hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato(a) independiente, ya sea:

- I. Aplicación móvil;
- II. Cédulas de apoyo ciudadano; y
- III. Ambos”

“Artículo 25.- El INE proporcionará al Instituto la aplicación móvil que será utilizada por el o la auxiliar/gestor(a), las y los aspirantes a candidaturas independientes para recabar el apoyo ciudadano, atendiendo a los procedimientos, plazos y disposiciones aprobadas por el INE en el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes para Procesos Electorales Concurrentes 2020-2021.”

“Artículo 27.- La o el aspirante a la candidatura independiente será responsable del uso de la aplicación móvil para realizar el registro de aquellos ciudadanos(as) que deseen apoyarlo durante el plazo para la obtención de apoyo ciudadano.”

“Artículo 35.- Para el uso de la aplicación móvil, así como el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano a través de la misma, se estará de conformidad a la normatividad que para tal efecto emita el INE.”

“Artículo 36.- El envío de los registros del apoyo ciudadano recabado deberá llevarse a cabo a más tardar al vencimiento del plazo señalado en el artículo 23 del presente Reglamento.”

“DE LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO OBTENIDO A TRÁVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL Y LA CÉDULA DE RESPALDO

Artículo 38.- En el servidor central, ubicado en instalaciones del INE, se recibirá la información del apoyo ciudadano transmitida tanto desde los dispositivos móviles, como los presentados por las y los aspirantes ante el Instituto e introducidos en el sitio Web que para este efecto proporcione el INE por personal del Instituto.”

“Artículo 40.- La DERFE por conducto de la Junta Local Ejecutiva, entregará al Instituto los resultados de la verificación, conforme a lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del

padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2020-2021.”

“Artículo 41.- Los registros que la DERFE entregue al Instituto clasificados como “No Encontrados” en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos, usando como base de revisión los elementos que en su derecho presenten las y los aspirantes, en ejercicio de su derecho de audiencia en los términos establecidos en el artículo 46 del presente Reglamento.”

“Artículo 42.- La Comisión Temporal de Candidaturas Independientes procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, en términos del artículo 17 de la Ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno(a) de los aspirantes a ser registrados(as) como candidatos(as) independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos(as) los y las aspirantes registrados(as) a un mismo cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos(as) independientes, quienes de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo requeridas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley, dependiendo de la elección que se trate; y

III. Si ninguno de los y las aspirantes registrados al cargo de gobernador(a), diputado(a) o planilla de ayuntamiento obtiene en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato(a) independiente en la elección de que se trate.

El Consejo General deberá emitir la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados(as) como candidatos(as) independientes, dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano.
[...]

“Artículo 46.- Posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, el Instituto le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral. **A partir de ese momento, las y los aspirantes, podrán ejercer su garantía de audiencia en los plazos y conforme al calendario que la Comisión apruebe para tal efecto.”**

“Artículo 54.- Las campañas electorales de los candidatos(as) independientes se realizarán dentro de los siguientes plazos:


I. Para gobernador(a) del estado, iniciarán del 05 de marzo al 02 de junio de 2021;

II. Para diputados(as) por el principio de mayoría relativa, iniciarán del 24 de abril al 02 de junio de 2021;

III. Para ayuntamientos iniciarán del 24 de abril al 02 de junio de 2021.”

(Lo resaltado es nuestro).

Del contenido del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, antes transcrito, se advierte lo siguiente:

1. Corresponde al Consejo General aprobar la Convocatoria para que 

interesados o interesadas participen en el proceso de selección de candidatos o candidatas independientes; dicha convocatoria contendrá, entre otros, los siguientes elementos: los cargos de elección para los que se convoca y el plazo para recabar el apoyo ciudadano, mismo que no deberá exceder los plazos para la precampaña establecida en la Ley electoral local.

2. La o el aspirante a una candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado, deberá reunir la cantidad de apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
3. Los ciudadanos o ciudadanas que obtengan la constancia de aspirantes a candidatos(as) independientes, emitida por el Instituto podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano; el plazo para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Gobernador(a) del Estado, será del quince de diciembre de dos mil veinte al veintitrés de enero de dos mil veintiuno.
4. Una vez que los ciudadanos adquieran la calidad de aspirantes a candidato independiente, podrán iniciar con los actos para recabar apoyo ciudadano, a través de la aplicación móvil, las cédulas de apoyo ciudadano o ambas opciones.
5. Tratándose de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado, el envío de los registros del apoyo ciudadano recabado deberá llevarse a cabo a más tardar el veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

Una vez expuestas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se estiman aplicables, en el caso que nos ocupa, se tiene que con fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG289/2020⁶, por medio de la cual ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020; resolución de la cual se advierte, en esencia, lo siguiente:

[...]

En el caso de las entidades federativas, la mayoría de sus legislaciones locales prevén la posibilidad de realizar ajustes a los plazos establecidos en tales ordenamientos.

Lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

Entidades cuyas legislaciones locales prevén la posibilidad de realizar ajustes a los plazos previstos en sus legislaciones, para la realización de diversas actividades vinculadas a los procesos electorales estatales

[...]

⁶ Resolución INE/CG289/2020 del índice del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; disponible para consulta en el sitio de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114572/CGex202009-11-rn2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Entidad federativa	Poder realizar ajustes a los plazos previstos en las legislaciones locales	Posibilidad de realizar ajustes para las precampañas y campañas	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos de registro de candidatos	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos para recabar apoyo ciudadano	Posibilidad de realizar ajustes para elecciones extraordinarias
Sonora	Artículo 121, párrafo 1, fracción XXXIII			Artículo 13, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora	Artículo 179, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora

[...]

Como se observa, es evidente que el espíritu del legislador local, en la lógica de lo regulado a nivel federal, fue permitir a los Organismos Públicos Locales realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las leyes estatales a fin de darle operatividad a cada una de las etapas del Proceso Electoral y con ello garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones.

Lo expuesto evidencia, que al ser una facultad de los OPL realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las distintas legislaciones estatales, ésta puede ser atraída por el Consejo General del INE, como un medio de control extraordinario para dar efectividad a la reforma constitucional de 2014.

[...]"

En ese sentido, toda vez que en la legislación electoral en Sonora se encontraba prevista la posibilidad de realizar ajustes a los plazos previstos para recabar apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:

"[...]

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:

Bloque	Entidades	Fecha de término para Precampaña
1	Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí	8 de enero de 2021
1-A	Sonora	23 de enero de 2021
2	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Elección Federal	31 de enero de 2021
3	Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán	12 de febrero de 2021
4	Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla y Veracruz	16 de febrero de 2021

Asimismo, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será:

Bloque	Entidades	Fecha de término de la Obtención de apoyo ciudadano
1	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
2	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
2-A	Sonora	23 de enero de 2021
3	Elección Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
4	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
5	Estado de México, Nayarit y Veracruz	22 de febrero 2021

[...]

SEGUNDO. La presente Resolución, así como el Calendario referido en el resolutivo que antecede, en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.

[...]

SÉPTIMO. Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

[...]"

Al respecto, resulta importante destacar que la anterior determinación consistente en homologar las fechas de calendario de los procesos electorales locales con la elección federal se traduce en una medida eficaz para cumplir con las actividades institucionales; acción que ha sido avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de establecer que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede realizar ajustes a los plazos establecidos en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma; atribución que en modo alguno le confiere la posibilidad de reducir o ampliar los plazos señalados en la ley, porque únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover -ajustar- las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales⁷.

⁷ Criterio adoptado en la sentencia SUP-RAP-605/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el sitio de internet: https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0605-2017.pdf

En ese tenor, a efecto de dar cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 antes señalada, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG38/2020⁸, a través del cual aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; documento que cuenta con un anexo⁹, de donde se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Tema	Actividad	Periodo de ejecución		Fundamento legal
		Inicio	término	
Candidaturas independientes	Plazo para obtener el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para Gubernatura	15-dic-2020	23-ene-2021	Art. 13 y 182 fracción I LIPEES

Posteriormente, con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo CG48/2020¹⁰, en el que modificó el calendario electoral a que se refiere el párrafo que antecede, únicamente en lo relativo a la fecha de emisión de la Convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención, para quedar de la siguiente manera:

⁸ Acuerdo CG38/2020 del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte; disponible para consulta en el portal de internet: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>

⁹ Anexo consistente en calendario para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; disponible para consulta en el sitio de internet: http://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg38-2020_calendario_electoral.pdf

¹⁰ Acuerdo CG48/2020 del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se modifica el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención; disponible para consulta en el portal de internet: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>

Tema	Actividad	UR	Inicio	Término	Fundamento Legal
Candidaturas Independientes	Fecha límite para que el Consejo General emita la convocatoria a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos Independientes (Tope de gastos para el periodo de obtención de apoyo ciudadano para Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.	OPL	22-oct-2020	22-oct-2020	Art. 13 último párrafo LIPEES
Candidaturas Independientes	Emisión de la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en Candidaturas Independientes	OPL	23-oct-2020	23-oct-2020	Art. 13 LIPEES
Candidaturas Independientes	Recepción de escrito de intención y documentación anexa de la ciudadanía que aspire a la candidatura independiente para Gubernatura	OPL	24-oct-2020	14-dic-2020	Art. 14 LIPEES
Candidaturas Independientes	Recepción de escrito de intención y documentación anexa de la ciudadanía que aspire a la candidatura independiente para Diputaciones	OPL	24-oct-2020	3-ene-2021	Art. 14 LIPEES
Candidaturas Independientes	Recepción de escrito de intención y documentación anexa de la ciudadanía que aspire a la candidatura independiente para Ayuntamientos	OPL	24-oct-2020	3-ene-2021	Art. 14 LIPEES
Candidaturas Independientes	Resolución sobre procedencia de manifestación de intención de aspirantes a candidaturas independientes para Gubernatura	OPL	23-oct-2020	14-dic-2020	Art. 14 LIPEES
Candidaturas Independientes	Resolución sobre procedencia de manifestación de intención de aspirantes a candidaturas independientes para Diputaciones	OPL	23-oct-2020	3-ene-2021	Art. 14 LIPEES
Candidaturas Independientes	Resolución sobre procedencia de manifestación de intención de aspirantes a candidaturas independientes para Ayuntamientos	OPL	23-oct-2020	3-ene-2021	Art. 14 LIPEES

En consonancia con lo anterior, con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG50/2020, a través del cual aprobó la convocatoria¹¹ dirigida a las y los ciudadanos residentes en el Estado con intenciones de postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, entre los que se encuentran, el de Gobernador o Gobernadora del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en donde estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. En la base SEXTA de la convocatoria de mérito, se establece que el plazo para recabar apoyo ciudadano para aspirantes a Gobernador sería del quince de diciembre de dos mil veinte al veintitrés de enero de dos mil veintiuno; plazo que de conformidad con lo establecido en el calendario electoral¹² emitido por el

¹¹ Acuerdo CG50/2020, del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador(a), Diputados(as) y Presidente(a), Síndico(a) y Regidores(as) de los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; disponible para consulta en el portal de internet: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG50-2020.pdf>

¹² Aprobado mediante acuerdo CG38/2020 y modificado mediante el diverso CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprobó la

Consejo General del Instituto Electoral Local, corresponde al periodo de precampaña para Gobernatura, así como para obtener el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para el cargo de elección popular antes mencionado.

2. Por otro lado, en la base SÉPTIMA se señala que para el caso de los ciudadanos que aspiren al cargo de Gobernador, el apoyo ciudadano manifestado en cualquiera de las dos modalidades especificadas en la presente Convocatoria, o por ambas, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% (tres por ciento) de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección; lo cual resulta de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
3. La base OCTAVA establece que la o el aspirante a una candidatura independiente deberá reunir las firmas de apoyo ciudadano a que se ha hecho mención anteriormente, ya sea mediante la "aplicación móvil", "cédulas de apoyo ciudadano" o ambas opciones.
4. La base DÉCIMA PRIMERA dispone que una vez que concluya el plazo para la obtención de apoyo ciudadano, iniciará la etapa de declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, para lo cual la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, remitiendo para tal efecto al contenido de los artículos 26 y 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, los cuales a su vez hacen referencia a los términos previstos en el artículo 17 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que para el caso de aspirantes al cargo de gobernador, el respaldo ciudadano equivalente a cuando menos el 3% (tres por ciento) de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Una vez relatadas la serie de actos emitidos tanto por el Instituto Nacional Electoral, como por el Organismo Público Electoral de esta entidad, todos ellos relacionados con la regulación de las candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, en el caso concreto, respecto de los argumentos identificados como incisos a), b) y c) del apartado de síntesis de agravios de la presente resolución, los mismos resultan **inatendibles**, toda vez que las cuestiones que de ellas se controvierten no fueron motivo de análisis en el acuerdo CG68/2021 que aquí se controvierte, como a continuación pasa a explicarse:

El acuerdo CG68/2021 que la actora recurre a través del juicio ciudadano que nos ocupa, versó sobre la aprobación de la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la verificación del cumplimiento de los

atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de entre otros, Gobernadora o Gobernador del Estado de Sonora.

requisitos establecidos en la Convocatoria¹³, así como en las Leyes electorales aplicables, por parte de los CC. Fernando Cruz Miranda, Petra Santos Ortiz y Jorge Luis Aragón Millanes, para efecto de obtener el derecho a registrarse como candidatos independientes al cargo de Gobernador(a) del Estado de Sonora.

Por su parte, respecto del agravio identificado como inciso a), consistente en la inconformidad de la actora con la negativa por parte del Instituto Electoral local de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano, mediante diverso acuerdo CG20/2021¹⁴, el cual obra agregado a los autos (ff.91-109), el Consejo General del Instituto de mérito atendió lo conducente a dicha temática, y del cual se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"[...]"

Razones y motivos que justifican la determinación

18. Que con fecha veniocho (sic) de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Petra Santos Ortiz, en su carácter de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado (sic) de Sonora, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones y solicita la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, en los términos siguientes:

"...En razón de lo antes mencionado, considero de suma importancia que ese Consejo General, tome las medidas necesarias para proteger los derechos humanos de todas y todos los que aspiramos a ser candidatos independientes, ello porque ante la imposibilidad de estar en contacto directo con la ciudadanía para recabar las firmas para cumplir con el porcentaje solicitado, es necesario que ese Organismo Electoral ante las características de la epidemia de enfermedad por el SARS-CoV2 (COVID-19), amplíe el plazo para realizar los actos tendentes a lo antes mencionado y poder estar en condiciones de alcanzar el porcentaje mínimo requerido en la ley antes mencionada. ...hago mío el escrito de fecha 24 de diciembre el año en curso por mi representante propietario solicitando proveído de ambos ocursos."

19. Que con fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Noé Olivas Trujillo en su carácter de representante de la C. Petra Santos Ortiz, en su carácter de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado (sic) de Sonora, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones y solicita la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, conforme a lo siguiente:

"ÚNICO: proveer a conforme derecho se me tenga peticionandno (sic) lo mencionado en el cuerpo del presente escrito solicitado acuerdo en pleno del consejo y valorizar el criterio adoptado por el INE en favor de la candidata independiente aspirante profesora Petra Santos Ortiz ampliar el plazo para recabar firma."

20. En relación al punto anterior, respecto del escrito presentado por la C. Petra Santos Ortiz, en su carácter de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, mediante el cual solicita de eforma (sic) personal y a través de su

¹³ Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador(a), Diputados(as) y Presidente(a), Síndico(a) y Regidores(as) de los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; aprobada mediante acuerdo CG50/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el portal de internet: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG50-2020.pdf>

¹⁴ Acuerdo CG20/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el portal de internet: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG20-2021.pdf>

representante, la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, este Consejo General señala lo siguiente:

- a) Que en la Resolución INE/CG289/2020 aprobada por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de fecha once de septiembre de dos mil veinte, el INE en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020 y en el ejercicio de su facultad de atracción, ajustó a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y de los periodos para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

En ese sentido, el INE determinó que en el estado de Sonora, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será el veintitrés (sic) de enero de dos mil veintiuno.

- b) Que mediante el Acuerdo CG38/2020 relativo al Calendario Integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se dio cumplimiento a la referida Resolución INE/CG289/2020, en ese sentido, este Consejo General ajustó los plazos de conclusión (sic) del periodo de precampañas y de los periodos para recabar apoyo ciudadano, en los términos establecidos por el propio INE, quedando de la siguiente manera:

Actividad	Inicio	Término
Plazo para obtener el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para Gubernatura	15-dic-2020	23-ene-2021
Plazo para obtener el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para Diputaciones	4-ene-2021	23-ene-2021
Plazo para obtener el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para Ayuntamientos	4-ene-2021	23-ene-2021

[...]

- e) Que al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizó la constitucionalidad de la temporalidad para obtener respaldo ciudadano en la regulación de las candidaturas independientes, relativa al artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En lo que interesa enfatizar, la SCJN señaló que la etapa de obtención del respaldo ciudadano es una más de las que se siguen en el proceso de selección de candidaturas independientes, y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de estos.

Por tanto, es claro que debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial general del Estado, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido con ella.

Al respecto, la SCJN destacó que los plazos se ajustan a la temporalidad que la propia Ley prevé para el desarrollo del proceso en el que se contienen, por lo que su duración resulta congruente con lo establecido al respecto en éste, y no podría aumentarse indiscriminadamente, pues entonces desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad que, se insiste, está formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas.

En efecto, la duración del periodo en el que se persiga la

obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatas (as) independientes **no podría incrementarse sin medida pues, si así fuera, entonces afectaría al resto de las etapas determinadas por el Legislador estatal, que dependen de ella**, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

En tales circunstancias, la SCJN declaró infundado el concepto de invalidez analizado, pues los plazos previstos en la normativa estatal en relación con la obtención del respaldo ciudadano son razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan las (os) ciudadanas (os) para aspirar a ser registrados como candidatas (os) independientes, pues se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso local y, consecuentemente, resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter.

[...]

- h) Que con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG83/2020 por el que se aprueba que la nueva funcionalidad que brinda la APP Apoyo Ciudadano-INE, pueda ser utilizada en el ámbito local para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora, en virtud del Acuerdo INE/CG688/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, para mitigar la propagación del COVID-19 y privilegiando el derecho humano a la salud.

Este nuevo servicio que proporciona la App Apoyo Ciudadano-INE, permite a la ciudadanía brindar su apoyo a un aspirante a una candidatura independiente desde su hogar, sin necesidad de recurrir a un auxiliar de por medio, por lo que, la o el ciudadano(a), podrá descargar la aplicación directamente en su dispositivo móvil y proporcionar su apoyo directamente al aspirante de su preferencia.

En ese sentido, el contar en el ámbito local con esta nueva modalidad, permite que las y los aspirantes a candidatos(as) independientes estén en posibilidades de recaudar las firmas de apoyo ciudadano salvaguardando la salud de las personas que se encuentren involucrados en este proceso así como de las y los mismos aspirantes a candidatos(as) independientes.

- i) Que con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, **Sonora**, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, mismo que fue notificado a este Instituto Estatal Electoral mediante circular número INE/UTVOPL/002/2021 de fecha cinco de enero del presente año, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. **En el referido Acuerdo, el INE en el ejercicio de sus atribuciones, modificó en el estado de Sonora, la fecha de término del plazo para recabar apoyo ciudadano en candidaturas independientes únicamente en el caso de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, el cual se amplió para concluir el 31 de enero de 2021, en lugar del día 23 de enero de 2021 como anteriormente se establecía en los multicitados Acuerdos INE/CG289/2020 y CG38/2020.**

De igual manera, tenemos que el INE a través del referido Acuerdo, confirmó la fecha de término del plazo para recabar apoyo ciudadano en el caso de Gubernaturas en el estado de Sonora, siendo ésta el día 23 de enero de 2021 para quienes obtuvieron la calidad de aspirantes a candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora.

y solo por lo que corresponde al C. Jorge Luis Aragón Millanes será el 26 de enero de 2021, en virtud de que a dicho aspirante se le recorrió la fecha de término del referido plazo, toda vez que él inició tres días después del día 15 de diciembre de 2020 (fecha en la que dio inicio el plazo para recabar apoyo ciudadano para todos(as) los aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura) con los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano, tal y como se estableció en el Acuerdo CG82/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, es importante precisar que, para el caso que nos ocupa el INE mediante el citado Acuerdo, estableció lo siguiente:

“Es necesario precisar que en los casos de Colima, Guerrero, San Luis Potosí, Sonora y Nuevo León, el 5 de marzo inician las campañas electorales de los respectivos cargos a elegir, razón por la cual, no resulta viable modificar el término del periodo para recabar apoyo ciudadano, más allá del 23 de enero, en virtud de que, de no ser así, no se tendría el tiempo suficiente para que los dictámenes y resoluciones de fiscalización sean aprobados antes de la fecha de inicio de las respectivas campañas.

En este sentido, la modificación propuesta cumple con los criterios que se mencionaron con antelación y adicionalmente ajusta el periodo de apoyo ciudadano hasta donde es posible para que el INE cumpla con las responsabilidades que tiene a su cargo en la materia, considerando la viabilidad como a continuación se indica:

1)...

2) Como ya se ha referido, no resulta viable modificar los calendarios de apoyo de la ciudadanía de los aspirantes al cargo de la Gubernatura de los estados de Colima, Guerrero, San Luis Potosí y Sonora; así como en el estado de Nuevo León por los tres cargos (Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos) más allá del 23 de enero ya que eso permite que los dictámenes y resoluciones sean conocido por el CG, con plazos acortados el 26 de febrero; esto debido que el 5 de marzo inician las campañas electorales en las referidas entidades.

[...]

En consecuencia, tal y como lo estableció el INE, en el caso del estado de Sonora el 05 de marzo inician las campañas electorales para el cargo de Gobernador(a) del estado, razón por la cual, no resultó viable modificar el término del periodo para recabar apoyo ciudadano, más allá del 23 de enero, en virtud de que, de no ser así, no se tendría el tiempo suficiente para que los dictámenes y resoluciones de fiscalización sean aprobados por el mismo INE, antes de la fecha de inicio de las respectivas campañas, por lo que la referida modificación aprobada ajustó el periodo de apoyo ciudadano hasta donde fue posible para que el INE cumpla con las responsabilidades que tiene a su cargo en la materia.

21. Ahora bien, de inicio, se advierte que si bien la ciudadana Petra Santos Ortiz realiza una solicitud para que este Consejo General tome medidas necesarias para proteger los derechos humanos de todas y todos los aspirantes a una candidatura independiente, cuyo fin último es ampliar el plazo para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, lo cierto es que acude en nombre propio, sin que adjunte algún documento idóneo con el que acredite representar al conjunto de personas con tales aspiraciones, de manera que su petición se valora en lo individual.

Al efecto, del análisis a la normatividad aplicable en materia de candidaturas independientes para el estado de Sonora, se tiene que los plazos de apoyo ciudadano están señalados en el artículo 15, párrafo segundo de la LIPEES, el cual establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para las precampañas.

Asimismo, la LIPEES en su artículo 182, fracción I establece que las

precampañas, para precandidatos(as) a Gobernador(a), podrán realizarse durante lo 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; es decir, la legislación electoral local determina un plazo de 40 días para precampañas, mismo plazo que será el de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para aspirantes a candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a). Dicho plazo tiene como finalidad el dotar de certeza a las y los aspirantes, respecto al plazo que tienen para reunir el apoyo ciudadano requerido en la LIPEES.

Asimismo, derivado de la Resolución INE/CG289/2020, **este Consejo General mediante el Acuerdo CG38/2020** relativo al Calendario Integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, **determinó que el plazo para obtener el porcentaje de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) será el comprendido del día 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021, mismo que a su vez se establece en la Base Sexta de la Convocatoria y en el artículo 23 del Reglamento, y el cual se confirma con el Acuerdo INE/CG04/2021 emitido por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno.**

Todo lo anterior, conduce a evidenciar que, de forma previa y en acatamiento a lo ordenado por el INE, se emitió la normatividad que brinda certeza respecto de los plazos para recabar el apoyo ciudadano requerido, de la fecha de inicio y término de éstos, con anterioridad al inicio de los plazos respectivos.

Aunado a lo anterior, en una visión sistemática del calendario electoral, en el cual se prevé el plazo para que las personas aspirantes a una candidatura independiente consigan el respaldo ciudadano, éste no puede leerse de manera aislada, sino en el contexto de los demás actos del proceso electoral, de manera que la ampliación del plazo solicitada podría afectar otras etapas del actual proceso electoral local, en perjuicio del principio de certeza que debe imperar en el mismo.

Interpretación que resulta acorde a lo resuelto por la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014, donde reconoció la validez del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, relativo a la temporalidad para obtener respaldo ciudadano en la regulación de las candidaturas independientes, aprobado por unanimidad de nueve votos, por lo que constituyen jurisprudencia obligatoria y un criterio que orienta la actuación de este Consejo General.

Sin soslayar que la Tesis IX/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que cuando se actualicen circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votado, en su modalidad de registro de candidaturas de forma independiente y coloquen al aspirante en una posición de desventaja, dan lugar a que se prorrogue el periodo para la obtención de apoyos ciudadanos en un lapso adicional al equivalente al tiempo que estuvo impedido para recabarlo.

Situación de desventaja que no se advierte en el caso, porque la C. Petra Santos Ortiz obtuvo su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, mediante Acuerdo CG81/2020 aprobado en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, es decir, un día antes del inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, el cual comenzó el día quince de diciembre del dos mil veinte.

En ese sentido, **la C. Petra Santos Ortiz, inició a tiempo con los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, conforme lo establece la LIPEES, el calendario integral, el artículo 23 del Reglamento y la Base Sexta de la Convocatoria, por lo que, a la fecha ha contado con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabarlo, en el entendido de que dicho plazo sigue vigente, toda vez que fenece hasta el día veintitrés de enero de dos mil veintiuno.**

Tampoco se pasa por alto, que **la aspirante a candidata independiente señala en su escrito de solicitud, que derivado de la contingencia sanitaria COVID19, no ha podido tener acceso a las y los ciudadanos para solicitarles dicho**

apoyo ciudadano, puesto que es indispensable solicitar de manera física y presencial lo contenido en el formato de cédula de respaldo, por ejemplo, la firma autógrafa de cada ciudadana o ciudadano y la credencial para votar.

Al efecto, como se señaló con antelación, **mediante Acuerdo CG83/2020 de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se aprobó que la nueva funcionalidad que brinda la APP Apoyo Ciudadano-INE, pueda ser utilizada en el ámbito local para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora.**

En ese sentido, **dicha aplicación permite a la ciudadanía brindar su apoyo a un aspirante a una candidatura independiente desde su hogar, sin necesidad de recurrir a un auxiliar de por medio, por lo que, la o el ciudadano(a), podrá descargar la aplicación directamente en su dispositivo móvil y proporcionar su apoyo directamente al aspirante de su preferencia.**

Sin que la circunstancia de pandemia derivada del COVID-19, constituya un obstáculo específico para que la ciudadana Petra Santos Ortiz, se vea impedida en lo individual para recabar el apoyo ciudadano requerido para sus fines, ante lo cual ya se han implementado medidas como las precisadas en el párrafo anterior.

Por todo lo antes señalado, no es procedente la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano que solicita la ciudadana Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, dado que este Consejo General no cuenta con atribuciones legales para modificarlo, toda vez que el plazo de 40 días fue aprobado por el H. Congreso del Estado de Sonora, en uso de sus atribuciones legislativas.

De igual forma, las fechas correspondientes al periodo para recabar el apoyo ciudadano fueron aprobadas oportunamente por el INE y por este Instituto Estatal Electoral, mediante Acuerdos INE/CG289/2020 y CG38/2020, respectivamente; asimismo, la referida fecha de terminó de plazo para recabar apoyo ciudadano para Gubernaturas en el estado de Sonora, fue validada por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG04/2021 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, lo anterior en estricto apego a los principios de certeza y legalidad, tal y como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.

22. En consecuencia, este Consejo General resuelve como improcedentes las solicitudes de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano, presentadas por la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora y por su representante el C. Noé Olivas Trujillo, en términos de lo expuesto en los considerandos 20 y 21 del presente Acuerdo.

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se resuelven como improcedentes la solicitudes de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano, presentadas por la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora y por su representante el C. Noé Olivas Trujillo, y en consecuencia, no ha lugar otorgar la ampliación del plazo solicitada, en términos de lo expuesto en los considerandos 20 y 21 del presente Acuerdo.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

De los anteriores argumentos transcritos, es advertible que la Autoridad administrativa

electoral de esta entidad, mediante el diverso acuerdo CG20/2021 antes señalado, ya se pronunció respecto de la petición formulada por la parte actora, en cuanto a la posibilidad de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano para candidatos independientes.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la hoy actora impugnó de manera separada el referido acuerdo CG20/2021, así como el diverso INE/CG04/2021¹⁵ en él mencionado, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien mediante sentencia emitida con fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, en los expedientes identificados bajo clave SUP-JDC-67/2021 y su acumulado SUP-JDC-73/2021, resolvió confirmar ambos acuerdos en lo que fue materia de impugnación.

De igual manera, respecto de los agravios identificados como incisos b) y c) en el apartado de síntesis de agravios de la presente resolución, relativos a la actualización de una presunta inequidad en la contienda y vulneración a las reglas de paridad de género, así como presuntas fallas en la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano, del análisis de la documentación que obra en autos (ff.111-124) se advierte que las temáticas antes señaladas fueron atendidas por el Consejo General del Instituto Electoral local al emitir el acuerdo CG53/2021¹⁶, en el que determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Respecto de la presunta inequidad en la contienda y vulneración a las reglas de paridad de género.

[...]

12. Del escrito de la ciudadana Petra Santos Ortiz, aspirante a la candidatura independiente para el cargo de gubernatura del estado de Sonora, esencialmente, se advierte que la peticionaria solicita lo siguiente:

[...]

-Se le otorgue el carácter de candidata independiente, por haber sido violentada su aspiración por razón de género conforme al artículo 20 bis de la Ley general en materia de delitos electorales, porque está realizando actos para cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismos que en su concepto resultan imposibles y que exponen su integridad física, así como la de su equipo de trabajo ante un posible contagio por la pandemia derivada del COVID-19, lo que vulnera sus derechos político-electorales y a la salud.

Al efecto, este Instituto Estatal Electoral considera improcedentes las peticiones que plantea la ciudadana en su escrito diecinueve de enero del presente año, por las siguientes razones.

[...]

¹⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; disponible para consulta en el portal de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116255/CGex202101-04-04.pdf>

¹⁶ Acuerdo CG53/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el portal de internet: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG53-2021.pdf>

[...] es inexacto que este Instituto esté solicitando a la solicitante el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la ley, o que se haga una distinción entre candidaturas independientes y partidos políticos, porque la actuación de este órgano administrativo electoral ha estado apegada al principio de legalidad, sin soslayar las diferencias existentes entre ambas modalidades de ejercicio del derecho a ser votado.

En efecto, la LIPEES impone a quienes aspiran a contender de forma independiente, obtener determinado apoyo a su candidatura, a partir de que se emita la convocatoria correspondiente, a fin de estar en aptitud de contender; por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé los procesos internos que llevan a cabo los partidos políticos, para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Así, se trata de procesos diversos que forman parte de la preparación de la jornada electoral, sin que exista disposición que señale que deban ser simultáneos. Por el contrario, mientras que los partidos políticos pueden llevar a cabo sus procesos internos en las fechas que determinen, dentro del plazo previsto en la ley, corresponde a la autoridad electoral calendarizar los actos tendentes al registro de candidaturas independientes, como se evidencia en la convocatoria aprobada el veintidós de octubre por este Instituto Estatal Electoral.

En esas circunstancias, no se advierte un trato que afecte el derecho a la igualdad de participación en el proceso, mucho menos que sea discriminatoria, o que la exigencia del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes se sustente en una cuestión atinente a la imposición de requisitos adicionales, como lo estima erróneamente la solicitante.

[...]

Finalmente, las razones expuestas permiten evidenciar que la negativa de conceder a la peticionaria su pretensión de exentarla de los requisitos de la convocatoria, no obedece a su género, ni se le está violentando su aspiración por tales motivos, por lo que parte de una premisa inexacta cuando realiza tales planteamientos.

En todo caso, si la peticionaria estima que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 20 bis de la Ley general en materia de delitos electorales, por presuntamente realizar actos para cumplir con requisitos imposibles establecidos por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, que constituyen eventuales vulneraciones a sus derechos político-electorales y a la salud de la peticionaria o sus colaboradores, queda en libertad de hacerlos valer ante la instancia que estime conducente.

[...]"

Respecto de las presuntas fallas en la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano.

[...] mediante Acuerdo CG83/2020 de treinta de diciembre de 2020, este Instituto Estatal Electoral aprobó que la nueva funcionalidad que brinda la APP Apoyo Ciudadano-INE, pueda ser utilizada en el ámbito local para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora, en virtud del Acuerdo INE/CG688/2020 de fecha quince de diciembre de esa anualidad.

En las consideraciones de dicho Acuerdo CG83/2020, se enfatizó que la medida se implementó con la finalidad de ampliar el ejercicio de los derechos de participación política tanto en su vertiente pasiva, para los aspirantes, como activa, para la ciudadanía, al maximizar las posibilidades de brindar el apoyo a un aspirante facilitando su ejecución, a fin de contribuir con las medidas sanitarias

derivadas de la pandemia del SARS COVID-19.

En ese tenor, el uso de dicha aplicación está orientado a que las y los aspirantes a Candidatos(as) Independientes a los diversos cargos de elección popular, puedan aprovechar la ventaja que brinda este nuevo servicio por medio de la App Apoyo Ciudadano- INE, contando con una herramienta adicional para la captación del apoyo ciudadano.

Al efecto, **resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil, siempre que el método de obtención no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.**¹⁷

[...]

Sin pasar por alto, que la peticionaria aduce que la referida APP es defectuosa y presenta fallas en su funcionamiento. Cabe precisar que ante un planteamiento análogo, la Presidenta de este Instituto Estatal Electoral remitió el oficio IEE/PRESI-0113/2021, en el cual realizó al INE una consulta relacionada con anomalías en el funcionamiento de la aplicación de apoyo ciudadano, planteadas por uno de los ciudadanos acreditados como aspirante a candidato independiente ante este Instituto Estatal Electoral.

Al efecto, **de manera orientativa, se transcribe la respuesta recibida por correo electrónico en la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, por el cual el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, atiende la consulta OFICIO/SON/2021/13, registrada en módulo de "CONSULTAS Y DOCUMENTOS" del SIVOPLE, y da respuesta al oficio IEE/PRESI0113/2021, en el cual se realizó una consulta relacionada con el funcionamiento de aplicación de apoyo ciudadano, en el siguiente tenor:**

...
Al respecto, le comunico que el 31 de diciembre de 2020, a través de la cuenta de correo electrónico apoyo.ciudadano@ine.mx, fue notificado al IEE de Sonora, a las y los aspirantes y a las y los auxiliares de la entidad, que la funcionalidad denominada "Mi Apoyo" que integra la nueva versión de la App Apoyo Ciudadano-INE, aprobada el pasado 15 de diciembre del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG688/2020 y que permite la captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía, ya se encontraba disponible a través de la versión 4.8, en la cual se podrá visualizar dentro de las opción para brindar el apoyo, el Proceso, el tipo de Cargo y el nombre del aspirante, correspondiente a la demarcación electoral a la que pertenezca el ciudadano, notificación que se adjunta al presente.

La App Apoyo Ciudadano-INE disponible para su descarga de las tiendas de App Store y Google Play, en su versión 4.8, permite acceder a la opción de Registro Ciudadano denominada "Mi Apoyo", en su versión para dispositivos móviles con sistema operativo iOS presentó algunas intermitencias en el uso del servicio (Tiempo considerable para la generación del Código de Acceso), que fueron derivadas de ciertas actualizaciones de librerías y políticas de la tienda de App Store, por lo que hubo la necesidad de realizar ajustes a los componentes centrales de la solución tecnológica, generando una nueva versión que permitiera el óptimo funcionamiento de la App Móvil de Apoyo Ciudadano, para posteriormente ser implementada para dispositivos Android.

¹⁷ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.**

No obstante, lo anterior, el servicio de captación de apoyos ciudadanos en su modalidad de Registro de Auxiliar, se encontró operando para su funcionamiento normal, a efecto de no generar afectación en la captación del apoyo ciudadano a las y los aspirantes a Candidatos Independientes mediante el modo de auxiliar.

De manera adicional, se le hace saber a la peticionaria que al resolver el diverso SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en lo que interesa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que la Aplicación Móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, contrario a lo que señala la peticionaria, la aplicación móvil es un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

Asimismo, que la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito y tampoco eliminarla, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Por las razones antes expuestas, este Tribunal advierte que los motivos de inconformidad identificados bajo incisos b) y c), relativos a la actualización de una presunta inequidad en la contienda y vulneración a las reglas de paridad de género, así como presuntas fallas en la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral que le impedían recabar el apoyo ciudadano del tres por ciento requerido, ya fueron objeto de análisis del diverso acuerdo CG53/2021, del Consejo General del Instituto Electoral local, y respecto del cual, no se desprende que la hoy actora haya combatido en su momento.

Máxime que, como ya se mencionó, el acuerdo CG68/2021 aquí impugnado no versó sobre la valoración de dichas cuestiones, sino sobre la verificación del cumplimiento por parte de diversos aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Sonora, entre los que se encontraba la hoy actora, de requisitos previamente establecidos en la convocatoria que para tal efecto se emitió y en los ordenamientos legales y reglamentarios transcritos en párrafos anteriores; por tanto, toda vez que la temática de los argumentos antes señalados, hechos valer a manera de agravio, no van encaminados a atacar directamente el contenido del acuerdo impugnado, lo conducente es calificarlos de inatendibles.

Al efecto, resulta ilustrativo y orientador, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia VI. 1o. J/67, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS**

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO¹⁸.

Por otra parte, en cuanto al agravio identificado como inciso d), relativo a que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la responsable no amplió el periodo de obtención de apoyo ciudadano para las candidaturas independientes en el Estado de Sonora, ni tomó en cuenta que el plazo fijado resultó insuficiente para cada aspirante, así como la afectación que podría generarse con ello al desarrollo del proceso electoral; tal motivo de inconformidad resulta **infundado** por lo siguiente:

Como se señaló con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, el objeto del acuerdo impugnado fue la verificación del cumplimiento por parte de diversos aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Sonora, de los requisitos impuestos previamente para obtener el derecho a registrarse al cargo de elección popular antes señalado, en lo específico, respecto del recabar mínimo de apoyo ciudadano del tres por ciento de la lista nominal establecido en la Ley.

Por tanto, la recurrente parte de una premisa errónea al referir que el acuerdo CG68/2021 carece de una debida fundamentación y motivación por no tomar en cuenta diversas circunstancias para ampliar el periodo de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes en esta entidad, pues lo cierto es que la responsable ni siquiera se pronunció sobre la procedencia de tales medidas, en virtud de que, el tema relativo a la ampliación de mérito no fue objeto de acuerdo en el acto aquí combatido.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la actora, cuando afirma que la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, no expuso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para dar un trato desigual a los que aspiraban a una candidatura independiente en los próximos comicios; ello en virtud de que, del análisis del contenido del acuerdo CG68/2021, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral local, al momento de aprobar la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, expuso respecto de la entonces aspirante a candidata independiente a la gubernatura del Estado de Sonora, C. Petra Santos Ortiz, lo siguiente:

“51. [...] la Comisión en fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo CTCI/27/2021 “por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de sonora, así como para declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al referido cargo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General”.

52. En el referido Acuerdo CTCI/27/2021 la Comisión procedió a realizar un análisis en lo individual de las tres personas aspirantes a candidatos(as) independientes al cargo

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992, página 70, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 220368.

de Gobernador(a) del estado de Sonora, registrados(as) ante este Instituto Estatal Electoral, en los términos siguientes:

[...]

b) C. Petra Santos Ortíz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora.

[...]

De igual manera, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, aprobó el Acuerdo CG81/2020 "Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, presentada por la C. Petra Santos Ortíz, a propuesta de la Comisión".

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la LIPEES, así como la Base Sexta de la Convocatoria, la C. Petra Santos Ortíz tuvo como periodo para recabar las firmas de apoyo ciudadano requeridas, desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta el 23 de enero de 2021.

Que con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLE-SON/VE/1578/2020 suscrito por el Mtro. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, remitió a este Instituto Estatal Electoral el estadístico del Padrón y Lista Nominal con corte al 31 de agosto del 2020, al que hace referencia el tercer párrafo del artículo 17 de la LIPEES, asimismo, **en el Acuerdo CG50/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral** en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, respecto de la Convocatoria de candidaturas independientes, en el Anexo 1 denominado "Listado nominal para convocatoria de candidaturas independientes", **se señalan las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular, del cual se desprende que para el cargo de Gobernador(a), se tiene que en el estado de Sonora existe un listado nominal de 2,138,453 votantes, resultando que el 3% de apoyo ciudadano mínimo requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato Independiente al referido cargo es de 64,154 apoyos ciudadanos.**

[...]

Que con fecha veintitrés de enero del presente año, concluyó el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, de la C. Petra Santos Ortíz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora.

Una vez concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido señalado con antelación, y conforme a lo establecido en los artículos 27 de la LIPEES y 42, fracción I del Reglamento de Candidaturas, respecto de que esta Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos(as) aparecen en la lista nominal de electores; y que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el mismo artículo, por lo que, mediante oficio número IEE/PRESI-0221/2021 de fecha veinticinco de enero del presente año, suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se le solicitó el Resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos por la Aspirante a Candidata Independiente referida.

En relación a lo anterior, con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión recibió correo electrónico remitido por la C. María del Carmen Ramírez García, mediante el cual por instrucciones del Ing. Héctor Francisco Guarneros Castrejón, Subdirector de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral del INE, y en respuesta al oficio IEE/PRESI-0221/2021 de fecha veinticinco de enero del año en curso, **informa a este Instituto Estatal Electoral que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, procedió a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7, inciso i) de los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas**

Independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021, respecto de realizar la verificación de la situación registral del apoyo de la ciudadanía así como informar a los organismos públicos locales el número preliminar y los resultados finales de apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada aspirante de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes.

En ese sentido, a través del referido correo electrónico, adjunta la carpeta con el archivo que contiene el Resultado definitivo de la verificación en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de los apoyos enviados al INE a través del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, por la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes

Reporte de apoyos ciudadanos obtenidos por la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora

Apoyos Ciudadanos recibidos en el INE

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	336
Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	238
Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	3
Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	0
Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	82
Apoyos Ciudadanos en procesamiento	0
Apoyos Ciudadanos en Mesa de Control	0

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

En Padrón (No en Lista Nominal)	9
Bajas	0
Fuera de ámbito Geo-Electoral	1
Datos No Encontrados	3

Del presente informe se desprende que de los **336** apoyos ciudadanos presentados a través de la Aplicación móvil "APP Apoyo Ciudadano-INE" por la C. Petra Santos Ortiz, únicamente **238** se encuentran en el Listado Nominal del estado de Sonora, de igual manera, es importante mencionar, que la aspirante no presentó ningún apoyo ciudadano por medio del formato de cédula de respaldo, establecido para tal efecto. En consecuencia, se tiene que la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, **no cumplió** con el requisito de haber recabado las firmas de cuando menos el 3% de la lista nominal de electores del estado de Sonora, por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 17 de la LIPEES.

Es importante precisar, que en términos de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, este Instituto Estatal Electoral implementó la Mesa de Control, a la cual fueron remitidos los registros que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE recibió de apoyos ciudadanos de aspirantes a candidatos(as) independientes, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Candidaturas, respecto de que posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, el Instituto Estatal Electoral le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral y a partir de ese momento, las y los aspirantes, podrán ejercer su garantía de audiencia, en ese sentido, se tiene que mediante oficio número IEE/CTCI-122/2021 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Carlos Jesús Cruz

Valenzuela, Secretario Técnico de la Comisión, se le informó a la C. Petra Santos Ortiz del Resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, para que en caso de así convenir a sus intereses, ejerciera su garantía de audiencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del referido oficio. En relación a lo anterior, se tiene que la ciudadana no compareció a ejercer su garantía de audiencia.

Por todo lo anterior, es dable señalar que la C. Petra Santos Ortiz, no obtuvo la cantidad de apoyos ciudadanos mínimos requeridos y establecidos como requisito para obtener el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, en términos del artículo 17 de la LIPEES y la Base Séptima, numeral 1 de la Convocatoria, por tal motivo, esta Comisión considera pertinente **no otorgar** el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz.

[...]

De igual manera, en el citado Acuerdo, la Comisión en los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto aprobó lo siguiente:

“PRIMERO. Se resuelve **no otorgar** el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sonora al **C. Fernando Cruz Miranda**, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General, en términos de lo expuesto en el considerando 50 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se resuelve **no otorgar** el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la **C. Petra Santos Ortiz**, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General, en términos de lo expuesto en el considerando 50 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se resuelve **no otorgar** el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sonora al **C. Jorge Luis Aragón Millanes**, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General, en términos de lo expuesto en el considerando 50 del presente Acuerdo.

CUARTO. En virtud de lo acordado en los puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero del presente Acuerdo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III de la LIPEES y 42, fracción III del Reglamento de Candidaturas, se propone al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora.”

53. Es importante señalar que, transcurrido el plazo de 48 horas a que hace referencia el antecedente XLIII, la y los aspirantes no hicieron uso de su garantía de audiencia, ni realizaron manifestación alguna, en forma personal, por correo electrónico ni en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral.

54. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente no otorgar el derecho a registrarse como candidata y candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de Sonora a los CC. Fernando Cruz Miranda, Petra Santos Ortiz y Jorge Luis Aragón Millanes, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52 del presente Acuerdo.

55. En virtud de que la ciudadana y ciudadanos Fernando Cruz Miranda, Petra Santos Ortiz y Jorge Luis Aragón Millanes, no obtuvieron los apoyos ciudadanos mínimos requeridos para obtener el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III de la LIPEES y 42, fracción III del Reglamento de Candidaturas, este Consejo General considera pertinente declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se resuelve no otorgar el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sonora al C. Fernando Cruz Miranda, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se resuelve no otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se resuelve no otorgar el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sonora al C. Jorge Luis Aragón Millanes, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52 del presente Acuerdo.

CUARTO. En virtud de lo acordado en los puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero del presente Acuerdo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III de la LIPEES y 42, fracción III del Reglamento de Candidaturas, se aprueba declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora, a propuesta de la Comisión.

[...]"

De lo antes transcrito se puede advertir que la responsable, expuso las acciones llevadas a cabo por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes para efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Gobernador(a) del Estado de Sonora, entre los cuales se encontraba la C. Petra Santos Ortiz, y de las cuales se arribó a la determinación que la ciudadana en comento no había reunido el porcentaje mínimo del tres por ciento de la lista nominal de electores, establecido en el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Advirtiéndose del acuerdo de mérito que, de igual manera los diversos aspirantes a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, CC. Fernando Cruz Miranda y Jorge Luis Aragón Millanes, no cumplieron con el requisito de haber recabado las firmas de cuando menos el tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección.

Derivado de lo anterior, y toda vez que ninguno de los aspirantes, entre ellos la aquí actora, obtuvieron el respaldo mínimo de apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 17 de la Ley electoral local, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 42, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, la responsable procedió a aprobar la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en el sentido de declarar desierto el proceso de selección

de candidatos independientes al cargo de Gobernador(a) del Estado de Sonora.

En ese sentido, resulta **infundada** la aseveración de la recurrente consistente en que la responsable no expuso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dar un trato desigual a los que aspiran a una candidatura independiente en los próximos comicios, pues como ya quedó asentado, el Consejo General señaló que ninguno de los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Gobernador(a) de esta entidad había reunido el apoyo ciudadano mínimo requerido.

Sin pasar por alto que, en su momento se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a la hoy actora para hacer uso de su derecho de audiencia respecto del resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos, sin que hubiere hecho uso del mismo; de ahí lo infundado de sus alegaciones.

Por otro lado, en cuanto al agravio identificado como inciso e), en donde la actora alega la presunta vulneración a sus derechos humanos (en lo específico, el de ser votada), para participar en la contienda electoral, derivada de haber declarado desierto el proceso de selección de candidatos independientes al cargo de Gobernador(a) del Estado de Sonora, el mismo resulta **infundado** por las razones siguientes:

Este Tribunal estima que en el caso que nos ocupa, no se actualiza vulneración alguna al sufragio pasivo de la actora, pues el declarar desierto el proceso de selección de candidatos independientes al cargo de Gobernador(a) de la entidad, fue consecuencia del resultado de la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano obtenido ya sea a través de la aplicación móvil que para tal efecto se implementó, como de las cédulas de respaldo; resultado del cual se advirtió, que ninguno de los aspirantes a dicho cargo obtuvo el porcentaje mínimo de apoyo establecido por la Ley para efecto de obtener el derecho a registrarse a la candidatura por la vía independiente; de ahí que este órgano jurisdiccional estime que, al declarar desierto el proceso de mérito, la responsable se apegó debidamente a lo establecido en el artículo 26, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

J Aunado a lo anterior, del análisis del acuerdo impugnado no se advierte disparidad alguna por razones de género, pues como ya se explicó, la razón que motivó al Instituto para no otorgarle el derecho a registrarse como candidata a Gobernadora del Estado de Sonora y declarar desierto el proceso de selección en cuanto a dicho cargo, fue que ningún aspirante reunió la totalidad de apoyo ciudadano mínimo requerido para tal efecto, sin que hubiere sido influencia alguna su condición de mujer, pues misma suerte corrió para las dos diversas personas de género masculino que aspiraban a la candidatura del cargo de elección popular antes señalado.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **inatendibles** por una parte, e **infundados** por otra, y por tanto, **insuficientes** los argumentos que a manera de agravio expuso la actora, para revocar o modificar el acto impugnado; se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG68/2021, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "Por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del Estado de Sonora, así como para declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al referido cargo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determinan **inatendibles** por una parte, e **infundados** por otra, y por tanto, **insuficientes** para revocar o modificar el acuerdo impugnado, los argumentos que a manera de agravio expuso la C. Petra Santos Ortiz, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG68/2021, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "Por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del Estado de Sonora, así como para declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al referido cargo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral

de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL